

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 037

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor	LUZ MARÍA CHAMAPARO CÁRDENAS
Accionado	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA
VÍCTIMAS	
Juez:	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por la señora Luz María Chamaparo Cárdenas, quien actúa en nombre propio, contra Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Según lo manifestado por la accionante en la solicitud de tutela. Indica que en enero 11 de 2017 elevó un derecho de petición ante la Unidad Para Atención Y Reparación Integral a las Víctimas solicitando que se programe su retorno o reubicación en el Municipio de Buenaventura.

1.2.- No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas con la tutela, infiere el Despacho que la accionante interpuso un derecho de petición ante la Unidad Para Atención Y Reparación Integral a las Víctimas solicitando que se ordene la división del núcleo familiar a la cual pertenece y está en cabeza de su hermana Miguelia Chirimía Ismare quin ha recibido la ayudas humanitaria y no le ha entregado lo que le corresponde.

1.3.- A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

2

Considera que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso, derecho a la legalidad, a la verdad y a la justicia, a la imparcialidad, a la resocialización, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3. PRETENSIONES

Solicita que a través de este mecanismo jurídico, se ordene la división del núcleo familiar, constituyendo uno nuevo junto con sus hijos.

Que se inscriba un nuevo registro autónomo diferente al su hermana Miguelia, con mira a proporcionar la ayuda necesaria, que le permita acceder autónomamente a los programas de que le corresponden por la calidad de desplazada.

Que se le otorgue la ayuda humanitaria mientras persista la población de pobreza y vulnerabilidad.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señora Luz María Chamaparo Cárdenas

Entidad accionada: Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda recibida con fecha febrero 23 del año en curso, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, misma fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 161 se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado, por el término de dos días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 23 a 26 del expediente.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- Unidad Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber

presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Indica que la señora Luz María Chamaparo Cárdenas cumple con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 11/15/2013 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Aduce que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestando por medio del comunicado con el No. 20177205701131 del 02 de marzo del 2017, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (CL 40 39 86 barrio el hueco de Cali). Informándole:

*"(...)Respecto a la solicitud de Atención Humanitaria le manifestamos que posterior a realizarle el estudio de medición de carencias a usted junto con su grupo familiar se expidió la Resolución No. 0600120160450116 del 05 de septiembre del 2016 y teniendo en cuenta la imposibilidad del servicio postal 4-72 y de la UARIV de realizarle la notificación personal de la anterior resolución, se procedió a realizarle la notificación por aviso; la cual se llevó a cabo desde el día 20 al 26 de septiembre del 2016 y por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por el (la) señor(a) Luz Marina Chamapuro Cárdenas identificado(a) con la CC No. **1078687343**, a través de derecho de petición interpuesto.(...)"*

*"(...)La anterior resolución resolvió: **RECONOCER** y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor(a) MIGELIA CHIRIMIA ISMARE (quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por Luz Marina Chamapuro Cárdenas), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.941.396, en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.(...)"*

Dice que cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta a la accionante, por tal razón considera que se presenta el fenómeno del hecho superado.

Respecto de la solicitud de división del núcleo familiar, manifiesta que realizó la correspondiente verificación en las bases de datos de la Entidad, junto con las pruebas documentales aportadas en la petición, frente a lo cual se concluye que no procede la división de núcleo familiar de la actora.

Agrega que la señora Luz María Chamaparo Cárdenas no aportó la certificación expedida por la autoridad competente o documento idóneo que certifique la casual para la División de Núcleo Familiar, por medio de la cual se pruebe que cuenta con un nuevo núcleo familiar conformado, aparte del declarado por el jefe de hogar inscrito en el Registro Único de Víctimas

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

4

RUV-

Resalta que la conformación de las familias está determinada por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó la declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar del desplazamiento forzado, siendo el jefe de hogar el responsable de repartir las ayudas entregadas al núcleo familiar.

Solicita que se nieguen las peticiones incoadas por Luz María Chamaparo Cárdenas en el escrito de tutela, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá

“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

¹ Tema que ha sido reiterado: Corte Constitucional, Sentencia T-347 de junio 30 de 2016 de 2001, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Retiración Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia T-584 de julio 23 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si el ente accionado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por no acceder a su pretensión de división del núcleo familiar al que pertenece en el Registro Único de Víctimas -RUV-, inscribiendo su nuevo grupo familiar en dicho Registro, a fin de obtener, en calidad de jefe de hogar, la ayuda humanitaria y demás beneficios establecidos para la población en situación de desplazamiento.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, entrará el Despacho a hacer una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado a:

9.- Procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada;

9.1.- los precedentes jurisprudenciales sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada;

9.2.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición;

9.3.- Fenómeno jurídico del hecho superado. Por último, se analizará el caso en concreto.

9.- Procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada:

La Corte Constitucional en varias oportunidades, ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y expedito para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la población desplazada, pues, aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan tal resultado, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad y extrema urgencia en la que se encuentra este grupo de personas.

Al respecto, en la Sentencia T-563 de 2005 de la Corte Constitucional, se indicó:

“(…) Esta Corporación ha sostenido en varias ocasiones que cuando el Estado incumple con su deber de suministrar atención y ayuda a la población desplazada para que cese la vulneración masiva de sus derechos fundamentales, la tutela es el mecanismo idóneo y expedito para lograr la protección de los mismos, a pesar de la inexistencia de otros mecanismos de defensa que garanticen tal resultado, en vista de la precaria situación en la que se encuentran y del peligro inminente que afrontan, situaciones que no les permiten esperar hasta que la jurisdicción ordinaria se ocupe de su caso”.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

7

En el mismo sentido, en Sentencia T-496 de 2007 la Corte expuso:

“(...) Ahora bien, debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela (...).”

(...) Siguiendo la anterior doctrina constitucional, desde el punto de vista estrictamente procedimental, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales(...).”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia y las condiciones particulares del caso bajo análisis, resulta claro, que aunque en principio la accionante tiene otro medio de defensa judicial para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, las circunstancias en que se encuentra, debido a la condición de desplazada por la violencia que invoca, hacen que dichos medios no sean idóneos ni eficaces, haciendo que la acción de tutela se torne procesalmente válida. Por lo tanto, el Despacho procederá a abordar el análisis de fondo del asunto planteado.

9.1.- De la inscripción en el Registro Único de Víctimas:

En relación con el proceso de inclusión de una persona en el Registro Único de Población Desplazada (hoy Registro único de Víctimas) y los criterios que deben guiar a los funcionarios receptores de la declaración y evaluación, a la hora de definir si el solicitante tiene o no derecho a ser inscrito o a que se realice división de su núcleo familiar, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones, advirtiendo que la inscripción en el RUV carece de efectos constitutivos de la condición de desplazado, si no que éste únicamente tiene la finalidad de servir de herramienta técnica para identificación de la población afectada³:

“(...) En este sentido la Corte ha sido clara al señalar que la inscripción carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo cual, en cambio, dicho registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos constitucionales de los desarraigados.

También se ha dicho que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de i) “las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado”⁴; ii) “la favorabilidad”⁸; iii) “el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima”⁹; y iv) “la prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho”¹⁰.

³ Sentencia T-783 de 20 de octubre de 2011, M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁴ T-468 de junio 9 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ T-1094 de noviembre 4 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ T-563 de mayo 26 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

8

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte señala una serie de reglas relativas a la inscripción de una persona en el Registro Único de Población Desplazada, que han de ser tomadas en cuenta:

1. Los servidores públicos deben informar de manera oportuna y completa a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que debe surtir para hacerlos efectivos¹¹.

2. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro, sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin¹².

3. En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante¹³. En este sentido, si el funcionario considera que lo expuesto es contrario a la verdad, debe demostrarlo; los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad¹⁴.

4. La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma, que se tenga en cuenta la condición particular de los desplazados, interpretándose a su favor.

5. Que no se efectúe la declaración dentro del término de un año no puede conllevar efectos determinantemente excluyentes, pues además de vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desarraigados, desconoce instrumentos internacionales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, cuya fuerza vinculante ha sido reconocida por la Corte Constitucional¹⁵.

6. Cuando exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familia o integrante.

7. La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del lugar habitual de residencia o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado (...). (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia T-462 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional con relación la división del núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas, hizo las siguientes precisiones:

“(...) De lo anterior se puede inferir que, en principio, la entrega de la ayuda humanitaria se hace a la persona o al núcleo familiar que se encuentre registrado en el RUPD. No obstante, esta Corporación en sede de revisión ha analizado algunos casos en los cuales los accionantes solicitan el acceso a ayudas humanitarias de forma independiente al núcleo familiar con el cual fueron inscritos inicialmente, diferenciando las situaciones que se pueden presentar de la siguiente forma: (i) personas que desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar las posibilidades de ayuda; (ii) personas que por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; (iii) personas que han formado un núcleo familiar nuevo al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente. Tomando como fundamento cada uno de dichos escenarios la Corte ha fijado las siguientes reglas:

“En el primer evento, dada la complejidad administrativa que implicaría permitir el cambio de inscripción por la mera voluntad del desplazado o el riesgo de que ello sea solicitado estratégicamente con el fin de aumentar la ayuda recibida, resulta razonable que no sea posible obtener un nuevo registro, máxime si se tiene en cuenta que en todo caso, las ayudas se canalizarán a través del núcleo familiar con el cual fueron registrados. En el segundo evento, especialmente cuando se trata de menores de edad y de

¹² T-1073 de octubre 21 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹³ T-563 de mayo 26 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ T-327 de marzo 26 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ T-611 de agosto 13 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcionalmente mayor que se le brinda a la población desplazada. La especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar, de conformidad con el Principio Rector 16, justifican esta autorización especial. Estas mismas razones justifican que se permita, como lo prevé el tercer evento, la modificación del registro para que mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares de desplazados con registro autónomo y diferente al originario, y de esta manera, obtener la ayuda que les permita existir independientemente como familias (...).⁵ (Subrayas fuera de texto).

En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando “exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familia o integrante(...).”⁶.

Se tiene entonces, que en el marco de las políticas públicas para la atención a la población desplazada, se estableció una relación entre la inscripción en el RUV, la obtención de ayudas de carácter humanitario, y el acceso a planes de estabilización económica. También que ante la división del grupo familiar, en casos específicos, es procedente la inscripción del nuevo grupo familiar o del nuevo integrante en el Registro Único de Víctimas.

9.2- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha reiterado lo que a continuación se transcribe⁷:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;***
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁸;***
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁹;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁰ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

⁵ Sentencia T-025 de 2004.

⁶ Sentencia T-783 de 2011.

⁷ Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

⁸ Sentencia T-481 de 1992.

⁹ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-1104 de 2002.

- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹¹;
(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹²
(xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹³. (Se resalta).**

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, **completa**, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración, o el particular, deba acceder a lo pedido.

En cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

9.3. Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento¹⁴:

“(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

¹¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹² Sentencia 219 de 2001.

¹³ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

¹⁴ Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

“Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

10. Caso concreto

Bajo las consideraciones precedentes y de acuerdo con lo obrante en el expediente, se tiene que la señora Luz María Chamaparo Cárdenas, presentó un derecho de petición, con el fin de que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realice la división del núcleo familiar al que pertenece en el Registro Único de Víctimas -RUV-, inscribiendo su nuevo grupo familiar en dicho Registro, a fin de obtener, en calidad de jefe de hogar, la ayuda humanitaria y demás beneficios establecidos para la población en situación de desplazamiento.

Sobre el particular la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la dar respuesta a la acción de tutela manifestó que no es procedente la división de núcleo familiar de la actora, ya que verificar las bases de datos de la Entidad, junto con las pruebas documentales aportadas en la petición se comprobó actora no aportó la certificación expedida por la autoridad competente o documento idóneo que certifique la casual para la División de Núcleo Familiar, por medio de la cual se pruebe que ya cuenta con un nuevo núcleo familiar conformado, aparte del declarado por el jefe de hogar inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV-.

En ese orden de ideas, analizando las anteriores circunstancias y el referente jurisprudencial señalado párrafos arriba, encuentra el Despacho, referente al derecho de petición elevado por accionante, es claro, que hasta la fecha en que se radicó la presente acción (febrero 23 de 2017), no se había notificado la respuesta a dicha petición.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, es evidente que los derechos fundamentales

deprecados por la accionante, estaban siendo vulnerados; sin embargo, en principio, considera el Juzgado que la situación de hecho constitutiva de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en comento, quedó superada durante el trámite de la presente acción, por cuanto la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el mediante memorial de marzo 02 de 2017, dio respuesta a la solicitud de la accionante de manera negativa.

No obstante lo anterior, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada, de la pruebas aportadas al plenario y de acuerdo con la información suministrada por la señora Luz María Chamaparo Cárdenas, considera el Juzgado que es menester hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de división del grupo familiar del actora.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que están dados los presupuestos para que a través de este medio se ordene la división del grupo familiar a la cual en la actualidad pertenece la accionante, ya que según las manifestaciones estipuladas por la actora en la petición, el marido la abandonó, dejándola con sus hijos, además si se tiene en cuenta que la entidad accionada unificó el grupo familiar con la señora Miguelia Chirimía Chismere, sin autorización previa de la señora Luz María Chamaparo Cárdenas.

Las manifestaciones vertidas por la accionante dentro de este proceso, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por la entidad accionada, aunado a la presunción de buena fe que cobija el dicho de aquella¹⁵, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tenía la carga de la prueba en este evento.

Así las cosas, la negativa de la solicitud de división del grupo familiar, afecta el derecho a la vida digna de la accionante y su núcleo familiar, debido a que, de ser derechosos a la inscripción en el Registro Único de Víctimas, tendrían derecho a recibir la ayuda humanitaria correspondiente y demás medidas de asistencia y reparación previstas en la normatividad, lo cual significaría que injustamente se les estaría privando de acceder a tales beneficios, que, la accionante, necesita para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, dado que están atravesando por una situación económica precaria, y tiene bajo su cargo a sus hijos menores de edad.

¹⁵ Artículo 83 de la Carta Política.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado el siguiente temperamento¹⁶:

“(...) Por lo expuesto en esta providencia, la Sala Primera de Revisión debe concluir que siempre que una madre soltera cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado conforme un núcleo familiar con sus hijos menores de edad, diferente al que se encontraba vinculada al momento de realizarse su inclusión en el RUV, y por ende solicite a la UARIV el reconocimiento de un grupo familiar independiente al originario, tal petición se torna procedente, siendo deber de la mencionada institución realizar las labores de verificación y caracterización del grupo familiar recompuesto, atendiendo siempre a los principios de buena fe y especial protección constitucional de la peticionaria, en razón a su condición victimizante, a la calidad de madre jefe de hogar y al interés superior de los menores que integran el correspondiente núcleo.

8.2. En ese sentido, habiéndose establecido que en los casos concretos las Direcciones locales de la UARIV, aunque no vulneraron el derecho de petición, al negarse a tramitar la solicitud de separación del núcleo familiar solicitado sí desconocieron los principios de especial protección constitucional de que son sujetos la población desplazada, las madres cabeza de familia y los menores de edad, habiendo vulnerado, como consecuencia de ello, los derechos a la dignidad humana, reunificación familiar y debido proceso administrativo.

Es de indicar, que el Estado Colombiano a través de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe brindar a la población desplazada oportunidades con el propósito de que mitiguen y superen la difícil situación que afrontan, potenciando diferentes beneficios, como el apoyo humanitario de emergencia, y la asesoría y orientación para el acceso a los demás subsidios y programas que prevé la ley; pero para acceder a tales beneficios, es menester que el desplazado, sea incluido en RUV, derecho del que si bien si bien la accionante goza por estar registrada en dicho registro, en este caso se le está conculcando a la accionante, la posibilidad de conformar un nuevo grupo familiar en este registro, lo cual desconoce los principios de: humanidad, solidaridad, favorabilidad y *pro homine*¹⁷.

De cara a lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de la dignidad humana, reunificación familiar y debido proceso administrativo, y a tal efecto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca e inscriba en el RUV la separación del núcleo familiar compuesto por la señora Luz María Chamaparo Cárdenas y sus dos hijos Herney Piraza Chirimía y Camilo Chamaparo Cárdenas.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-573 de septiembre 04 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ Principio desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional.

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2017-00049-00
Actor: Luz María Chamaparo Cárdenas
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM
Instancia: Primera

14

Luego de haberse dado cumplimiento a dicha orden, la misma entidad deberá proceder a entregar de forma inmediata las ayudas y beneficios a que tienen derecho los integrantes del nuevo núcleo familiar constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de la dignidad humana, reunificación familiar y debido proceso administrativo de la señora Luz María Chamaparo Cárdenas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca e inscriba en el RUV la separación del núcleo familiar compuesto por la señora Luz María Chamaparo Cárdenas y sus dos hijos Herney Piraza Chirimía y Camilo Chamaparo Cárdenas.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que luego de haberse dado cumplimiento a dicha orden, la misma entidad deberá proceder a entregar de forma inmediata las ayudas y beneficios a que tienen derecho los integrantes del nuevo núcleo familiar constituido.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez